

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2613 DE 2022

(diciembre 28)

por el cual se fija el salario mínimo mensual legal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 8º de la Ley 278 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que, “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”.

Que a su vez el artículo 53 de la Carta Política establece como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral una remuneración mínima, vital y móvil, proporcional la cantidad y calidad de trabajo.

Que el artículo 333 superior dispone que la empresa tiene una función social que implica obligaciones.

Que, a su turno el artículo 334 del mismo cuerpo normativo prescribe que, la dirección general de la economía está a cargo del Estado, en la que intervendrá por mandato de ley “*(...) para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del derecho y la preservación de un ambiente sano (...)*”.

Que el literal d) del artículo 2º de la Ley 278 de 1996; establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales contemplada en el artículo 56 de la Constitución Política tiene la función de “*Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;*”.

Que el inciso 1º del parágrafo del artículo 8º de la mencionada Ley 278 de 1996 prescribe que “*Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre*”.

Que en Sentencia C-815 de 1999, la Corte Constitucional al hacer el examen de exequibilidad del parágrafo del artículo 8 de la Ley 278 de 1996, concluyó en el aparte resolutivo que:

“*(...) el Gobierno deberá motivar su decreto, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el índice de precios al consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el incremento del producto interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (artículo 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (artículo 53 C.P.) la función social de la empresa (artículo 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (artículo 334 C.P.), uno de los cuales consiste en “asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos”.*

Que la Sentencia del 23 de marzo de 2017 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación 11001-03-25-000-2016-00019-00 (0034-2016), indicó que para la fijación del incremento del salario mínimo:

“*Deberá establecer con carácter prevalente la especial protección constitucional al trabajo (artículo 25 C.P.) que deberá reflejarse en el monto del aumento salarial; la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (artículo 53 C.P.); la función social de la empresa (artículo 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (artículo 334 C.P.), uno de los cuales consiste en “asegurar que todas las personas, en particular las de menos ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos”.*

Que, conforme con los datos publicados y presentados en sesión del 5 de diciembre de 2022 a la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), que representa la inflación causada total nacional para el período enero - noviembre de 2022 (variación año corrido), se calculó en 11.72%. Adicionalmente, la variación de noviembre de 2022 con respecto a noviembre 2021

(variación anual) fue de 12,53%, así mismo, calculó el Índice de Precios al Consumidor para Ingresos Bajos en 14.34%.

Que en la misma sesión del 5 de diciembre de 2022, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) dio a conocer que para el año corrido 2022 (enero - septiembre), el resultado de la Productividad Total de los Factores fue de 1,24%; cifras que previamente se presentaron y discutieron en la Subcomisión de Productividad.

Que en la sesión del 6 de diciembre de 2022, ante la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales fueron presentadas por parte del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) las mediciones sobre la contribución de los salarios en el ingreso nacional, medida a través de la participación de la remuneración a los asalariados dentro del ingreso nacional correspondiente al 32.1% para el primer semestre de 2022; y, la cifra oficial del último dato del Producto Interno Bruto - PIS publicado, del tercer trimestre corrido de 2022, en 9.4%.

Que respecto de la proyección anual de la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año 2022, el Banco de la República la estimó en 12.3% y reiteró que sus acciones de política monetaria están encaminadas a conducir la inflación a la meta del 7%, para el año 2023, datos que también fueron dados a conocer en sesión del 6 de diciembre de 2022 ante la plenaria de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Que en sesión del 9 de diciembre de 2022 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, las centrales obreras y de pensionados dieron a conocer su posición respecto del incremento del salario mínimo mensual legal vigente, fijando u propuesta en el 20%.

Que en sesiones del 12 y 14 de diciembre de 2022, el Gobierno nacional presentó los informes solicitados en la sesión anterior, sin embargo, no hubo una propuesta adicional.

Que, en sesión del 15 de diciembre de 2022, los integrantes de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales llegaron a un consenso respecto del incremento del salario mínimo que regirá a partir del 1 de enero de 2023, teniendo en cuenta además de la inflación anual causada, el dato de la inflación para hogares pobres.

Que como consta en el Acta de Acuerdo del 15 de diciembre de 2022 suscrita por los integrantes de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, se fijó de manera concertada y unánime el monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2023, acuerdo que se procede a acoger en el presente Decreto, y de cuyo tenor se resalta:

“*(...) acuerdan fijar como porcentaje del salario mínimo y el auxilio de transporte que regirán a partir del 1º de enero de 2023, los siguientes porcentajes:*

- *SALARIO MÍNIMO: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) – 16%*
- *AUXILIO DE TRANSPORTE: Ciento cuarenta mil seiscientos seis pesos (\$140.606) - 20%”*

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. *Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2023.* Fijar a partir del primero (1º) de enero de 2023 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Artículo 2º. *Vigencia y derogatoria.* Este decreto rige a partir del primero (1º) de enero de 2023 y deroga el Decreto número 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

DECRETO NÚMERO 2614 DE 2022

(diciembre 28)

por el cual se fija el auxilio de transporte.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el artículo 189 de la Constitución Política, en la Ley 15 de 1959 y la Ley 4ª de 1992.

DECRETA:

Artículo 1º. *Auxilio de transporte para 2023.* Fijar a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintitrés (2023), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devengan hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de ciento cuarenta mil seiscientos seis pesos (\$140.606), que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir del primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023) y deroga el Decreto número 1725 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra del Trabajo,

Gloria Inés Ramírez Ríos.

El Ministro de Transporte,

Guillermo Reyes González.

AVISOS

El Ministerio del Trabajo,

INFORMA:

El día 15 de noviembre de 2022 falleció la señora Helen Barreiro Ospina (q. e. p. d.), identificada con la cédula de ciudadanía número 31154131, quien desempeñaba en el Ministerio del Trabajo mediante encargo el cargo de Asesor Código 1020 Grado 09 ubicado en la Dirección Territorial Valle del Cauca.

El fallecimiento de la exempleada se encuentra inscrito en el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial número 10758125, allegado a la Entidad.

El Ministerio del Trabajo tiene a cargo el reconocimiento y pago de la liquidación de prestaciones sociales y demás emolumentos a que tenía derecho la exempleada pública fallecida.

En cumplimiento del artículo 212 del Código Sustantivo de Trabajo concordante con el artículo 52 del Decreto número 1045 de 1978; se invita a los interesados en reclamar los derechos de la señora Helen Barreiro Ospina (q. e. p. d.), para que lo manifiesten y acrediten su vocación hereditaria ante la Subdirección de Gestión de Talento Humano del Ministerio del Trabajo, ubicada en la Carrera 14 N° 99-33, piso 6, Bogotá, D. C., o por el correo electrónico solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co en archivo adjunto PDF.

Primer Aviso

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2615 DE 2022

(diciembre 28)

por el cual se prorrogan unos empleos de carácter temporal en la planta del Ministerio de Minas y Energía.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° y 4° de la Ley 2056 de 2020, respectivamente, disponen que el Ministerio de Minas y Energía, entre otros, hace parte de los órganos del Sistema General de Regalías (SGR) y es miembro de la Comisión Rectora. Así mismo, el artículo 7° de la mencionada ley establece que este Ministerio, en el marco del sistema, tiene la obligación de formular, articular y hacer seguimiento a la política sectorial, entre otras funciones claves para la coordinación general del sistema.

Que el Ministerio de Minas y Energía para el bienio 2023-2024 tiene una responsabilidad significativa ya que las funciones que desarrolla en el marco de las disposiciones normativas del SGR, son cruciales para la transición energética de los territorios en los que se realiza actualmente la explotación de recursos no renovables.

Que mediante la expedición del Decreto 591 del 11 de abril de 2016, el Gobierno nacional creó dieciocho (18) empleos temporales en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías para el cumplimiento de las funciones mencionadas y para propender porque los objetivos del SGR se cumplan en el mediano y largo plazo, independiente del bienio; estos empleos fueron prorrogados a través del Decreto 2186 del 28 de diciembre de 2016 y el Decreto 2445 del 27 de diciembre de 2018.

Que para el bienio 2021-2022 a través del Decreto 1793 del 30 de diciembre de 2020, se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2022 dieciséis (16) empleos temporales de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías, teniendo en cuenta el avance en el cumplimiento de las metas del Ministerio para el bienio 2019-2020.

Que evidenciado el avance en el cumplimiento de los objetivos planteados para la creación de los empleos temporales referidos en el marco del Sistema General de Regalías y con el fin de continuar con la aplicación de los procesos iniciados en esta materia, el Ministerio de Minas y Energía requiere prorrogar la vigencia para el bienio 2023-2024.

Que el Ministerio de Minas y Energía presentó la justificación técnica para efectos de prorrogar la planta temporal de personal, la cual obtuvo concepto favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública, en el marco de las competencias señaladas en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.

Que el Ministerio de Minas y Energía, con el propósito de prorrogar la vigencia de su planta de personal de empleos temporales con cargo a los recursos de funcionamiento del Sistema General de Regalías, cuenta con viabilidad presupuestal de la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga de empleos.* Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2024 la vigencia de los empleos temporales del Ministerio de Minas y Energía, creados mediante el Decreto 591 del 11 de abril de 2016 y prorrogados mediante los Decretos 2186 de 2016, 2445 de 2018 y 1793 de 2020, así:

No. Cargos	Denominación	Código	Grado
1 (Uno)	Asesor	1020	18
1 (Uno)	Asesor	1020	16
2 (Dos)	Asesor	1020	14
4 (Cuatro)	Asesor	1020	07
1 (Uno)	Asesor	1020	05
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	19
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	15
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	12
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	09
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	17

Artículo 2°. *Distribución de los empleos.* La Ministra de Minas y Energía distribuirá los cargos a los que se refiere el artículo 1° del presente decreto, mediante acto administrativo y ubicará al personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio y los planes y programas de la entidad.

Artículo 3°. *Cumplimiento de funciones.* Los empleos de carácter temporal, prorrogados en el presente decreto, deberán dirigirse al cumplimiento de las funciones que dieron lugar a su creación, de conformidad con lo señalado en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 591 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C, a 28 de diciembre de 2022.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Minas y Energía,

Irene Vélez Torres.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

César Augusto Manrique Soacha.

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2003 DE 2022

(diciembre 28)

por la cual se actualiza el Reglamento Técnico aplicable a barras corrugadas de acero de baja aleación para refuerzo de concreto en construcciones sismorresistentes que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia.

El Viceministro de Turismo, Encargado del Empleo del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en particular, las previstas en el artículo 78 de la Constitución Política, las Decisiones 506 y 827 de la Comunidad Andina de Naciones, el artículo 3° de la Ley 155 de 1959, en el numeral 4 del artículo 2°, los artículos 7° y 28 del Decreto 210 de 2003 y en la sección 5, capítulo 7 del título 1 de la parte 2 del libro del Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y